



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo
Presidenta del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016**, presentada por el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., en sesión ordinaria celebrada el 10 de noviembre del 2015 aprobó por unanimidad con doce votos en el mismo sentido de los presentes, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 11 de noviembre de 2015. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio digital: copia certificada del acta de ayuntamiento de siete de fecha 10 de noviembre de 2015, anexos relativos a las cuotas por servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, y a los costos anual global actualizado erogado para la prestación del servicio de alumbrado público; así como el proyecto de pronóstico de ingresos del municipio para el ejercicio fiscal de 2016, suscrito por la Tesorera Municipal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En la sesión ordinaria del pasado 12 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. En misma fecha se radicó la iniciativa y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de las Comisiones Unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2015, los cuales fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- c) Finalmente estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socio demográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2016, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2016, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el ejercicio fiscal de 2016, se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el ejercicio fiscal de 2016. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*«No. Registro: 820,139,
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988, Parte I
Tesis: 68
Página: 131*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

Séptima Época, Primera Parte:

*Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»*



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

« No. Registro: 192,076

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 4% a los impuestos y a los derechos vigentes durante el año 2015, conforme al porcentaje inflacionario aprobado por estas Comisiones Unidas. Sin embargo, se realizaron ajustes en el impuesto predial e impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, así como en los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación. En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión al impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal, y en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.

De la naturaleza y objeto de la ley

En el artículo 1, se suprimió en su primer párrafo, el concepto de interés social, toda vez que la naturaleza de la Ley de Ingresos es de orden público, lo que conlleva la idea de un mandato que debe ser obedecido por los gobernados, encontrando su sustento en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se dispone que son obligaciones de los mexicanos *«contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes»*. De ahí que el objeto materia de la norma fiscal es diverso a la norma de interés social, pues la primera se basa en la potestad tributaria que la Constitución otorga, para la obtención de los recursos indispensables para cubrir los gastos generados en la organización y funcionamiento del Poder Público Municipal y en la segunda, se busca proteger y beneficiar a un sector en condiciones especiales en las que se requiera la intervención directa y permanente del Estado.

En consecuencia, por las razones y fundamentos que se desprenden del párrafo que precede, las Comisiones Unidas determinamos eliminar la referencia de interés social.

De los impuestos

Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: *CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.*

En el artículo 5 fracción I inciso b) relativo en los valores unitarios de construcción que se aplicarán a los inmuebles urbanos y suburbanos para el año 2016, de tipo industrial, calidad corriente, estado de conservación malo, clave 10-6 presenta un decremento en un porcentaje de 45.42% respecto al valor vigente, lo cual llama la atención de que se trata de un error de captura por parte del iniciante, en virtud que los demás valores establecidos en el mismo inciso b) todos ellos se encuentran acordes al índice inflacionario del 4%, lo que nos lleva a inferir de que se trata como se señaló, de un error. Motivo por el cual se consideró necesario ajustar el valor al porcentaje inflacionario para quedar en \$984.85.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles

En el artículo 8 relativo a este impuesto, el iniciante adiciona un párrafo segundo y que a la letra señala:

«La base de cálculo de este impuesto deberá ser sobre el valor de la fracción que se escinde del bien inmueble objeto de la división. Para tal efecto, se tomará el valor que resulte más alto entre el de la operación y el que arroje el avalúo practicado por perito fiscal autorizado por la Tesorería Municipal.»

Al respecto, el iniciante señala en la exposición de motivos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016

«Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. No hay variaciones respecto al ejercicio 2015, se sigue conservando la tasa media para la lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.»

Por lo anteriormente expuesto, podemos señalar que el texto inserto ya se encuentra previsto en el artículo 188 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de que en el artículo 189 del mismo ordenamiento se señala que dicho impuesto se causará y liquidará de acuerdo a las tasas y cuotas que establezca la ley de ingresos respectiva, razón por la cual llegamos a la conclusión de que resulta erróneo adicionar el texto propuesto a la ley de ingresos que se analiza, por corresponderle sólo a esta el establecimiento de los elementos del impuesto como son las tasas y cuotas, como se indica en la ley especial.

En consecuencia, se eliminó el párrafo propuesto por el iniciante.

De los derechos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas sus residuales.

En esta sección adecuamos su denominación en función a los servicios que se prestan, retomando el concepto de alcantarillado, en atención a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal y el correlativo artículo 177 de la Constitución de nuestro Estado, numerales que establecen que están a cargo de los Municipios las funciones y servicios públicos de: «Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales».

De esta forma, en concordancia a las bases constitucionales señaladas, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé en su artículo 329 la clasificación de las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, en la cual establece por servicios de drenaje y operación de la red de alcantarillado, en la fracción IV de dicho artículo.

Luego entonces, al concebirse el alcantarillado como un complemento del servicio público de agua potable, es necesaria su inclusión toda vez que constituye obra pública que representa inversión para el municipio y forma parte del servicio público. Estas mismas consideraciones aplicaron en la adición del alcantarillado en la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Décimo de las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, relativa a dichos derechos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Asimismo, en estos derechos el iniciante, en términos generales, no presenta modificaciones al esquema vigente de cobro, no obstante lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En la fracción I relativa a la cuota por servicio medido de agua potable, se modificó la referencia de uso «*comercial*» por el de «*comercial y de servicios*», ello con el fin de hacerla acorde a los diferentes usos que se prevén los artículos 312 fracción III y 330 fracción III del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Estas mismas consideraciones les merecieron a las modificaciones realizadas a las partes normativas de la fracción II del mismo artículo, así como de la fracción III del artículo 45 relativa a las facilidades administrativas y estímulos fiscales sobre este derecho.
- b) En la fracción III inciso b) relativa a la cuota fija mensual por servicio de alcantarillado de usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, la propuesta presentó incrementos en las cuotas del 6.86% y 6.90% con respecto a las vigentes. En el estudio tarifario y en la exposición de motivos el iniciante señala:

«b) Las cuotas fijas mensuales del servicio de alcantarillado aprobada en Enero del 2015 sufrieron una indexación mensual del 0.25%, por lo tanto, sobre las cuotas de Diciembre del 2015 se aplica el incremento del 4% obteniendo la tarifa propuesta para el mes de Enero de 2016.»

De lo expuesto, se concluye que las cuotas fijas por el servicio de alcantarillado no se les aplica indexación, ya que conforme a la fracción XVII del mismo artículo 14 de la ley de ingresos que se dictamina, se establece la indexación del 0.25% mensual aplicada a las cuotas señaladas en las fracciones I y II del citado artículo 14 de la ley de ingresos, las cuales establecen las cuotas del servicio medido mensual y el servicio no medido mensual de agua potable, respectivamente; esto es, la indexación señalada en la fracción XVII sólo aplica para los supuestos establecidos en las fracciones I y II del multicitado artículo 14 y no para los otros servicios.

En consecuencia, por las razones y fundamentos anteriores, se acordó ajustar las cuotas propuestas al índice inflacionario aprobado del 4%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De igual manera, estos mismos argumentos aplicaron en el análisis de la propuesta de incremento en la fracción IV del mismo artículo 14, relativo a la cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual, ya que este supuesto tampoco se indexa mensualmente conforme a la fracción XVII de referencia.

- c) Las Comisiones Unidas que dictaminan acordamos eliminar aquellos párrafos o partes normativas de este numeral, cuyo contenido no imponga ni describa alguna obligación tributaria, es decir, que su contenido no contenga ninguno de los elementos esenciales de la contribución llamada derecho como son sujeto, objeto, base, cuota o tarifa, o que carezcan de contenido normativo en la que se imponga o describa alguna obligación tributaria. Situación que se actualizó en el último párrafo de la fracción VI de este numeral.
- d) En la fracción VIII el iniciante modificó la redacción del primer párrafo, en los siguientes términos: *«Derecho de uso de medidores de agua potable»*; lo cual resulta impreciso, ya que el servicio prestado no es el *«uso»* como se pretende, sino que es el de proporcionar materialmente el medidor y su instalación. Ello tiene su sustento en lo establecido en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 318 que señala a la letra:

«Aparatos medidores

«Artículo 318. Es obligatoria la *instalación* de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público de agua para todos los usuarios. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios cuidarán que no se deterioren los medidores.»

(Lo resaltado no forma parte de la transcripción)

De lo anterior, se desprende que el servicio prestado es el suministro del medidor y su respectiva instalación, y no el *«uso»* como pretende erróneamente el iniciante. En consecuencia, se ajusta el párrafo para quedar *«Suministro e instalación de medidores de agua potable»*.

- e) En la fracción IX relativa a materiales e instalación para descarga de agua residual de diámetro descarga de 8", por metro adicional en pavimento y terracería, la iniciativa presentó incrementos del 10.83% y 10.59% se infiere un error de captura, ya que el iniciante conserva en todos los supuestos las tarifas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016

ajustadas al índice porcentual inflacionario de manera homogénea y sólo estos difieren de los demás, razón por la cual se modificó la tarifa de pavimento de \$607.46 para quedar en \$570.02 y el de terracería de \$452.82 para quedar en \$425.82

f) En la fracción XI referente a los servicios operativos para usuarios, el iniciante adicionó en el inciso h) relativo a la reubicación de medidor una base «*hasta metro y medio*». Al respecto el iniciante es omiso en justificar esta propuesta en la exposición de motivos y en el estudio tarifario correspondiente, razón por la cual en esa misma medida ante la falta de elementos objetivos que nos permitieran determinar que la citada propuesta se apegaba al principio de proporcionalidad, se determinó no atender la propuesta.

g) En la misma fracción XI se adicionó un inciso k) en los siguientes términos:

«*k) Nicho para medidor (cuadro) \$129.31*»

Al respecto en su estudio tarifario el iniciante señaló:

«*Fracción XI. SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS, se incrementa el 4%.
En esta fracción se incluye el concepto: k) Nicho para medidor (cuadro) con un importe de \$129.31, que consiste en la hechura del cuadro donde será colocado el medidor y el cuadro de medición, debido a que es más cómodo para los usuarios el solicitar que personal de este organismo lo haga puesto que cumplirían con las medidas que se requieren y no tendrían problemas por buscar quien realizase el trabajo.*»

De lo anterior, no se desprende el costo que le representa al municipio prestar dicho servicio y la analogía a la que alude para justificar el costo propuesto, no resulta aplicable para establecer la correlación que debe existir entre el monto de la cuota y el costo del servicio prestado, razón por la cual estas comisiones legislativas nos apartamos de la propuesta del iniciante al no contar con elementos técnicos tarifarios que nos permitan determinar que el supuesto de causación propuesto cumple con el principio constitucional de proporcionalidad, motivo por el cual se eliminó la referida adición del presente proyecto de dictamen.

h) En la fracción XIII inciso h) relativo a la revisión de proyectos y recepción de obras para inmuebles no domésticos por la supervisión de obra por mes, presenta un incremento del 4.26%. El iniciante no justifica el incremento, razón por la cual se ajustó al índice inflacionario del 4% para quedar en \$5.61



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por otra parte, se determinó reinsertar el inciso g), ello para dar congruencia con el último párrafo de la fracción XIII en la que se hace referencia a dicho inciso a efecto de realizar el cobro por revisión.

- i) En la fracción XIV se adecúa la redacción del primer párrafo para eliminar lo correspondiente a los giros comerciales e industriales para que refiere a los no habitacionales. Lo anterior obedece a lo establecido en los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas.
- j) En la fracción XVIII (*sic*) de la iniciativa, pero que en el presente dictamen es XIX y que refiere los derechos por descarga de contaminantes, se modificó su redacción con el fin de dar mayor claridad al supuesto, para quedar en los siguientes términos: «*Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.*»

Sirve de sustento, a las anteriores modificaciones, el criterio de autoridad siguiente:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES¹. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de

¹ Novena Época, Registro 174092, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella”.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 113/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

Por servicios de alumbrado público.

En el artículo 15 relativo a este derecho el iniciante proponía una cuota mensual de \$138.82 y una bimestral de \$277.63, por concepto de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público. No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, a la información sobre la cantidad de usuarios por cada municipio del estado de Guanajuato que la Comisión Federal de Electricidad tiene registrados hasta el mes de octubre de 2015 y que fue remitida por dicho organismo a estas Comisiones Unidas de manera posterior a que se presentó la iniciativa que se dictamina, se detectaron diferencias con la información remitida por los municipios. En consecuencia y al efectuar los cálculos, considerando la cantidad de usuarios proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, se determinó modificar las cuotas, para quedar en los términos del decreto que forma parte del presente dictamen.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En el artículo 27 fracción I de la iniciativa, se modificó la referencia a la «licencia» por la de «permiso», en congruencia con los artículos 371 y 374 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en los que se alude al término de «permiso de construcción».



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio.

En esta sección se ajustó su denominación para quedar: *«Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio»*, para que fuera acorde con los servicios que se prestan, de conformidad con lo dispuesto por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Bajo estos mismos argumentos se adecuó el párrafo primero del artículo 29.

Asimismo, en la fracción II del artículo 29, que refiere la revisión de proyectos para la autorización de traza, se modifica para sustituir el término *«autorización»* por el de *«aprobación»*, con fundamento en el artículo 404 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Finalmente, en la fracción VI se adecuó la redacción propuesta *«autorización para relotificación»* por la de *«permiso de modificación de traza»* de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en donde ya no se alude a la terminología señalada en la iniciativa.

Por los servicios por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios

En el artículo 30 fracción IV relativa al permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable se eliminó del inciso d) de tipo pasacalle, de conformidad con lo previsto en el artículo 275, fracción V del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que señala que las autoridades municipales tomarán las medidas para evitar la colocación o instalación de anuncios de un extremo a otro de la vialidad urbana. Con base en lo anterior, se suprimió dicho concepto del presente dictamen.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

En los derechos por Servicios de Alumbrado Público, en el artículo 47 relativo al cobro del DAP para los predios baldíos tanto urbanos como rústicos, se precisó que se trata de *«Cuota Fija Anual»*, ello en razón de la exigencia de los principios de certeza y legalidad en los elementos de las contribuciones.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA
INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	421,541,056.26
Impuestos	20,901,817.04
Impuesto predial	18,078,385.52
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,378,371.28
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	541,401.12
Impuesto de fraccionamientos	-
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	-
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	724,327.76
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	-
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	179,331.36
Contribuciones especiales	2,032,461.60
Contribuciones por ejecución de obras públicas	2,032,461.60
Derechos	70,620,102.90



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	63,717,425.30
Por el servicio de alumbrado público	519,868.96
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	329,304.56
Por servicios de panteones	1,009,176.48
Por servicios de rastro	1,458,565.68
Por servicios de seguridad pública	-
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	158,383.68
Por servicios de tránsito y vialidad	26,080.08
Por servicios de estacionamientos públicos	3,909.36
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	-
Por servicios de asistencia y salud pública	10,835.76
Por servicios de protección civil	6,002.88
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	848,570.32
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	129,108.72
Por servicios en materia de fraccionamientos	30,332.64
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	75,144.16
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	733,161.52
Por servicios en materia ambiental	32,521.84
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	888,294.16
Por los servicios en materia de acceso a la información	3,147.04
Otros permisos	640,269.76
Productos	8,988,839.60
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	5,442,289.84
Bienes mostrencos	-
Fianzas	23,587.20
Tesoros	-
Capitales, valores y sus réditos	1,092,534.56
Formas valoradas	-



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De los talleres propiedad del municipio	-
Farmacia y velatorio DIF	2,430,428.00
Aprovechamientos	20,095,420.80
Rezagos	3,758,863.68
Recargos	1,231,091.68
Multas	2,784,762.24
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	5,506.80
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	1,449,306.56
Donativos y subsidios	124,875.92
Herencias y legados	-
Gastos de ejecución	185,013.92
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	10,556,000.00
Participaciones y aportaciones	306,469,211.36
Participaciones	109,732,488.32
Fondo general de participaciones	90,399,197.20
Fondo de fomento municipal	19,333,291.12
Aportaciones	189,169,926.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	110,264,370.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	78,905,556.00
Ingresos derivados de financiamiento	-
Deuda	-

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.



Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	1.5 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$2,663.32	\$4,274.08
Zona comercial de segunda	\$1,789.59	\$2,605.19
Zona habitacional centro medio	\$1,041.05	\$1,619.71
Zona habitacional centro económico	\$596.52	\$1,001.14
Zona habitacional media	\$500.73	\$895.98
Zona habitacional de interés social	\$304.01	\$538.31
Zona habitacional económica	\$208.20	\$434.31
Zona marginada irregular	\$157.11	\$212.04
Valor mínimo	\$98.36	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,288.83
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,988.48
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,809.46
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,810.58
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,980.46
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,145.06
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,677.54
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,161.49



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,590.49
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,692.68
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,080.83
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,500.91
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$940.14
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$724.27
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$411.31
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,765.86
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,839.76
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,902.18
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,220.24
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,590.49
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,923.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,826.65
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,451.08
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,189.23
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,189.23
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$940.14
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$836.67
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,184.84
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,460.57
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,673.17
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,471.89
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,644.16
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,077.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,395.06
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,923.72
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,500.91



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,451.08
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,189.23
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$984.85
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$836.67
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$622.08
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$411.31
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,145.06
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,266.23
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,515.13
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,902.18
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,435.94
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,864.96
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,923.72
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,562.22
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,355.28
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,590.49
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,220.07
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,767.89
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,923.72
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,562.22
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,189.23
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,005.65
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,644.16
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,220.07
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,181.74
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,864.96
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,451.08



II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$17,332.59
2. Predios de temporal	\$6,607.83
3. Predios de agostadero	\$2,952.00
4. Predios de cerril o monte	\$1,244.15

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.64
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.96
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$43.16
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$60.46
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$73.41

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:



- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---------------------------------|--------|
| I. | Fraccionamiento residencial "A" | \$0.94 |
| II. | Fraccionamiento residencial "B" | \$0.71 |
| III. | Fraccionamiento residencial "C" | \$0.71 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.55
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.55
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.49
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.68
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.68
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.73
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$1.02
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.68
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.71
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.94
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.64
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$1.01

La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio.

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.



SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.31
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$6.14
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.06
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.35
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas	\$0.76
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.26



**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable.

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Consumos	Importe	Importe	Importe	Importe
Cuota base	\$87.54	\$113.67	\$137.96	\$100.62

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m ³	\$8.76	\$11.37	\$13.80	\$10.07
de 16 a 20 m ³	\$9.21	\$11.53	\$13.88	\$10.26
de 21 a 25 m ³	\$9.67	\$11.69	\$13.96	\$10.42
de 26 a 30 m ³	\$10.13	\$11.80	\$14.05	\$10.76
de 31 a 35 m ³	\$10.66	\$11.98	\$14.14	\$11.35
de 36 a 40 m ³	\$11.19	\$12.58	\$14.24	\$11.90
de 41 a 50 m ³	\$11.73	\$13.21	\$14.30	\$12.49
de 51 a 60 m ³	\$12.33	\$13.88	\$14.42	\$13.12
de 61 a 70 m ³	\$12.96	\$14.56	\$16.59	\$13.76
de 71 a 80 m ³	\$13.59	\$15.32	\$18.51	\$14.46
De 81 a 90 m ³	\$14.13	\$16.08	\$19.91	\$15.19
Más de 90 m ³	\$14.98	\$16.87	\$21.43	\$15.92



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidos en la presente fracción.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

Doméstico		Comercial y de servicios	
	Importe		Importe
Preferencial	\$167.23	Básica	\$413.55
Básica	\$267.13	Media	\$496.18
Media	\$281.18	Alta	\$792.47
Residencial	\$463.18		
Industrial		Mixto	
	Importe		Importe
Básico	\$921.61	Básico	\$215.44
Medio	\$1,023.91	Medio	\$277.10
Alto	\$2,047.87	Alto	\$389.03



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Uso	Cuota fija
Doméstico	\$26.67
Comercial y de servicios	\$31.12
Industrial	\$176.75
Otros usos	\$37.16

IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

Uso	Cuota fija
Doméstico	\$21.33
Comercial y de servicios	\$24.90
Industrial	\$141.41
Otros usos	\$28.48

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$138.64
b) Contrato de descarga de agua residual	\$138.64

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$774.98	\$1,074.01	\$1,787.95	\$2,209.08	\$3,562.19
Tipo BP	\$922.01	\$1,222.29	\$1,936.22	\$2,357.35	\$3,710.44
Tipo CT	\$1,523.82	\$2,128.09	\$2,889.37	\$3,603.30	\$5,392.49
Tipo CP	\$2,128.09	\$2,732.39	\$3,493.66	\$4,207.59	\$5,998.02
Tipo LT	\$2,182.91	\$3,092.46	\$3,948.43	\$4,762.04	\$7,182.94
Tipo LP	\$3,200.86	\$4,102.94	\$4,942.70	\$5,742.66	\$8,142.32
Metro adicional terracería	\$150.77	\$226.76	\$270.38	\$323.95	\$432.36
Metro adicional pavimento	\$257.92	\$333.91	\$378.78	\$431.10	\$539.51

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$335.17
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$406.19
c) Para tomas de 1 pulgada	\$555.69
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$888.38
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,258.41

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$440.84	\$909.69
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$483.68	\$1,462.45
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,721.36	\$2,409.87
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$6,437.34	\$9,431.25
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	\$804.70	
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	\$589.60	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diámetro	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,719.61	\$1,923.02	\$542.55	\$398.34
Descarga de 8"	\$3,111.09	\$2,321.33	\$570.02	\$425.82
Descarga de 10"	\$3,832.18	\$3,021.81	\$659.30	\$508.22
Descarga de 12"	\$4,697.49	\$3,914.60	\$810.37	\$652.44

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.68
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$80.12
c) Cambios de titular	Toma	\$80.12
d) Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$533.89
e) Suspensión temporal de la toma	Toma	\$277.60

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.04
b) Agua para construcción hasta 6 meses, por vivienda	\$240.23
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por servicio	\$333.66
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,468.12



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Reconexión de toma de agua en cuadro, por toma	\$160.18
f) Reconexión de toma de agua en red, por toma	\$226.90
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$405.68
h) Reubicación de medidor	\$467.12
i) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$14.64
j) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$4.56

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,280.65	\$1,052.62	\$3,333.27
b) Interés social	\$2,888.83	\$1,333.30	\$4,222.13
c) Residencial C	\$3,895.64	\$1,468.59	\$5,364.23
d) Residencial B	\$4,622.19	\$1,746.31	\$6,368.50
e) Residencial A	\$6,168.09	\$2,319.30	\$8,487.39
f) Campestre	\$7,791.26		\$7,791.26

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.98
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$94,603.11



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$418.65
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m ²	\$1.66

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podría exceder de \$5,066.65

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$154.02 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,692.28
b) Por cada lote excedente	Lote	\$18.06
c) Supervisión de obra por lote	Lote	\$86.60
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$8,892.41
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$35.38
Para inmuebles no domésticos		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,503.82
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.41
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.63
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,051.15
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.47



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$300,118.95
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$142,098.18

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,344.69	\$770.78	\$2,115.47
b) Interés social	\$1,775.11	\$1,027.70	\$2,802.71
c) Residencial C	\$2,236.90	\$1,233.24	\$3,470.14
d) Residencial B	\$2,637.30	\$1,478.82	\$4,116.12
e) Residencial A	\$3,710.38	\$1,775.11	\$5,485.49
f) Campestre	\$5,337.34		\$5,337.34

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	m ³	\$2.94

XVII. Indexación.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.25% mensual.

XVIII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.28 por m³.



- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.40 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$143.23	Mensual
II.	\$286.46	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.



Asimismo y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Retiro de basura de tianguis por m ³	\$188.34
II. Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$5.89
III. Por recolección de residuos por m ³ o fracción	\$35.39

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$47.29
c)	Por un quinquenio	\$252.22
d)	A perpetuidad	\$865.43
II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$576.94
III.	Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones particulares	\$1,174.40
IV.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$212.80
V.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$212.80
VI.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$200.20
VII.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$274.29
VIII.	Costo de gaveta mural	\$3,795.91
IX.	Osario	\$624.23



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

X.	Excavación de fosa	\$190.73
XI.	Exhumación	\$827.62

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a)	Ovicaprino	\$29.65
b)	Bovino	\$53.93
c)	Porcino	\$53.93

II. Por visceración, por cabeza:

a)	Ovicaprino	\$14.75
b)	Bovino	\$32.78
c)	Porcino	\$32.78

III. Por transportación, por cabeza:

a)	Ovicaprino	\$11.66
b)	Bovino	\$32.78
c)	Porcino	\$32.78



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Lavado de menudo, por unidad	\$35.90
V. Servicio de báscula, por cabeza	\$7.79

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Diario por jornada de ocho horas	\$360.98
II. En eventos particulares:		
a) Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas		\$360.98
b) Por evento en zona rural no mayor a ocho horas		\$463.45

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 21. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

- I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
 - a) Urbano \$6,885.63
 - b) Suburbano \$6,885.63

- II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de \$6,885.63

- III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo un importe de \$688.86

- IV. Revista mecánica semestral \$143.46

- V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$111.91

- VI. Permiso por servicio extraordinario, por día \$238.03

- VII. Constancia de despintado \$47.29

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por jornada de 8 horas	\$360.98
II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito	\$58.31

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$11.30, por vehículo.
II. Por día:	
a) Por vehículo	\$48.85
b) Por bicicleta	\$3.06

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA



Artículo 24. Por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos por inscripción, por semestre y por taller \$31.54

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 25. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Por consulta médica general	\$45.22
b) Por servicios dentales	\$45.22
1. Exodoncia	\$104.62
2. Resinas	\$139.50
3. Exodoncia temporal	\$69.73
4. Limpieza	\$139.50
5. Amalgama	\$139.50
6. Profilaxis dental	\$139.50
7. Curación dental	\$69.74
8. Radiografía	\$67.06

II. Centro de control animal:

a) Vacunación antirrábica	\$32.83
b) Esterilización	\$53.64
c) Pensión de caninos y felinos por día	\$49.32



**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Espectáculos públicos	\$247.49
II. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$157.64

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$94.58
2. Económico hasta 60 m ²	\$341.41
Por m ² excedente	\$4.08
3. Media hasta 90 m ²	\$481.59
Por m ² excedente	\$5.35
4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m ²	\$1,300.52
Por m ² excedente	\$9.45



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	\$47.27
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m ²	\$1,492.83
Por m ² excedente	\$8.02
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m ²	\$3.62
3. Áreas de jardines por m ²	\$0.78
4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$157.46
Por metro lineal excedente	\$7.86
5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$157.46
Por metro lineal excedente	\$7.86
6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$126.11
Por metro lineal excedente	\$4.73
c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales	\$206.38
Por metro lineal excedente	\$2.18



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m ²	\$1,083.77
Por m ² excedente	\$5.35
2. Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m ²	\$430.35
Por m ² excedente	\$1.24
3. Escuelas particulares hasta 1,000 m ²	\$430.35
Por m ² excedente	\$1.24
4. Escuela pública	Exenta

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamientos de construcciones móviles \$430.35

V. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m² \$430.35
Por metro cuadrado excedente \$3.93

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$206.49

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:

a) Uso habitacional hasta 105 m² \$208.49



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por m ² excedente	\$1.96
b) Uso industrial hasta 500 m²	\$293.21
Por m ² excedente	\$2.51
c) Uso comercial hasta 105 m²	\$206.49
Por m ² excedente	\$3.42

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día \$16.55

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$70.94

XI. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso \$452.43

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 28. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

- I. Por la expedición de copias heliográficas de planos \$441.49
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$62.35 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$192.32
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.08
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,481.90
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$189.14
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$157.59
- V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.



Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio

Artículo 29. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$860.69 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$860.69 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos | \$860.69 |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.125%
V. Por el permiso de venta	\$860.69
VI. Por permiso de modificación de traza	\$860.69
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$860.69

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m ² :	
Tipo	Cuota
a) Adosados:	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$102.42
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	\$85.91
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$165.52
2. En cualquier otro medio móvil	\$160.70
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.55
b) Carteles publicitarios, por mes	\$413.80
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.91
d) Mantas, por mes	\$51.23
e) En vehículos de motor, por día	\$16.55
f) Inflables, por día	\$69.38

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.



**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,331.45
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$248.28

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$441.49
2. Modalidad "B"	\$882.76
3. Modalidad "C"	\$2,522.23
b) Intermedia	\$4,098.59



c) Específica	\$6,147.90
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,256.24
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$126.11

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 33. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$63.65
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$150.03
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$63.65
b) Por cada foja adicional	\$2.38
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$63.65
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$63.65



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 34. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.76
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.56
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.10

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**



Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por el remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de \$276.30.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios de los servicios de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2016 y que se aplique a servicio doméstico en casa deshabitada, predios rústicos y casas habitadas con historial de consumo mínimo de por lo menos un año.
- II. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción I de este artículo.
- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.



IV. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Para predios urbanos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota Fija Anual Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0.00	233.93	10.82
233.94	1,500.00	37.86
1,500.01	3,000.00	97.34



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3,000.01	4,500.00	162.24
4,500.01	6,000.00	227.14
6,000.01	7,500.00	292.03
7,500.01	9,000.00	356.93
9,000.01	10,500.00	421.82
10,500.01	12,000.00	486.72
12,000.01	13,500.00	551.62
13,500.01	15,000.00	616.51
15,000.01	16,500.00	681.41
16,500.01	18,000.00	746.30
18,000.01	19,500.00	811.20
19,500.01	21,000.00	876.10
21,000.01	22,500.00	940.99
22,500.01	24,000.00	1,005.89
24,000.01	25,500.00	1,070.78
25,500.01	27,000.00	1,135.68
27,000.01	28,500.00	1,200.58
28,500.01	30,000.00	1,265.47
30,000.01	31,500.00	1,330.37
31,500.01	33,000.00	1,395.26



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

33,000.01	34,500.00	1,460.16
34,500.01	36,000.00	1,525.06
36,000.01	37,500.00	1,589.95
37,500.01	39,000.00	1,654.85
39,000.01	en adelante	1,719.74

Para predios rústicos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota Fija Anual Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
-	233.93	10.82
233.94	500.00	16.22
500.01	1,000.00	32.45
1,000.01	1,500.00	54.08
1,500.01	2,000.00	75.71
2,000.01	2,500.00	97.34
2,500.01	3,000.00	118.98
3,000.01	3,500.00	140.61
3,500.01	4,000.00	162.24
4,000.01	4,500.00	183.87
4,500.01	5,000.00	205.50
5,000.01	en adelante	227.14



SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 – \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**



Artículo 49. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 28 de esta ley.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 31, la cual se exentará su pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.



El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES
SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

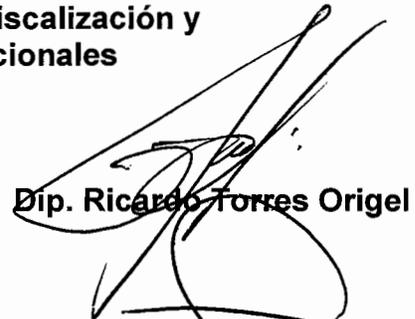
Guanajuato, Gto., 2 de diciembre de 2015
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales


Dip. Elvira Paniagua Rodríguez


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo


Dip. María Beatriz Hernández Cruz


Dip. María Alejandra Torres Novoa


Dip. Ricardo Torres Origel


Dip. Angélica Casillas Martínez

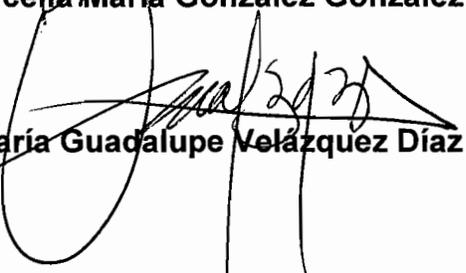

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez


Dip. Beatriz Manrique Guevara



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**


Dip. Arcelia María González González


Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz


Dip. Guillermo Aguirre Fonseca


Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la independencia Nacional, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016.